

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA

Y PESCA

Decreto 300/013

Establécense las únicas operaciones de dressing o retoque que pueden realizarse previo a la captura y registro del peso de la media canal en la 3ª balanza del Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (SEIIC).

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Setiembre de 2013

VISTO: El Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (S.E.I.I.C.) instalado en los establecimientos de faena y cuyo funcionamiento debe asegurar que toda la información llegue a los integrantes de la cadena productiva en general con el objetivo de cumplir con la normativa vigente en materia de transparencia y cristalinidad en el acceso a la información.

RESULTANDO: I) que es obligación de los organismos públicos estatales y no estatales promover la transparencia de la función administrativa y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información.

CONSIDERANDO: I) la necesidad de que el circuito productivo que se desarrolla en los establecimientos de faena tenga uniformidad tanto en lo que respecta a las características como a la oportunidad en la que se cumple cada una de las operaciones que integran dicho circuito;

II) que el Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica incluye una serie de puestos de control que arrojan una

exhaustiva información con respecto al rendimiento industrial de la res.

III) conveniente en tal sentido establecer las únicas operaciones de dressing o retoque que pueden realizarse previo a la captura y registro del peso de la media canal en la 3ª balanza del Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (SEIIC).

IV) la importancia que tiene a los efectos del funcionamiento de la cadena comercial disponer de información de calidad en materia de precios.

ATENCIÓN: A lo expresado y a lo establecido por los Decretos Leyes 14.810 de 11 de agosto de 1978, Decreto Ley 15.605 de 27 de julio de 1984, Decretos 458/78 de 11 de agosto de 1978, Ley 18381 de 17 de octubre de 2008, Resolución del Poder Ejecutivo N° 1423/00 de 7 de diciembre de 2000, Decreto 42/92 de 29 de enero de 1992, Decreto 364/03 de 29 de agosto de 2003, Resolución 12/161 del Instituto Nacional de Carnes y demás normas concordantes y complementarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Las empresas titulares de establecimientos de faena de bovinos que cuenten con el Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (SEIIC), únicamente podrán realizar previo a la captura y registro del peso de la media res en la 3ª balanza, las siguientes operaciones: sangrado, desollado, retiro de manos, patas, cabeza, genitales, glándula mamaria (ubre), vísceras y el aserrado de la canal en medias canales.-

Artículo 2º.- No podrán ubicarse puestos de Análisis de Riesgo en Puntos Críticos de Control (ARPC) previo a la 3ª balanza, salvo que estén debidamente justificados y se asegure que en ellos sólo se

realizan actividades de detección de problemas sanitarios y nunca de remoción de estructuras.-

Artículo 3º.- El Instituto Nacional de Carnes, en el marco de sus competencias controlará el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes.-

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Carnes, deberá publicar en su sitio web y en forma semanal, nominada, simultánea y en un mismo acto para cada establecimiento de faena habilitado a nivel nacional, los siguientes datos emergentes del Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (SEIIC):

- 1 - Numero de animales faenados por categoría.
- 2 - Peso promedio por categoría
- 3 - Peso promedio en el puesto DCP3
- 4 - Peso promedio en el puesto DCP4
- 5 - Porcentaje promedio de dressing (diferencia entre los promedios de los pesos netos registrados en la 3ª y la 4ª balanza, expresado como porcentaje del peso en la 3ª balanza).-

Artículo 5º.- Los establecimientos de faena de bovinos que cuenten con el Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica deberán incorporar, a la información suministrada en los romanos de faena, los siguientes datos:

- 1 - Numero de animales faenados por categoría.
- 2 - Peso por categoría.
- 3 - Peso en puesto DCP3
- 4 - Peso en puesto DCP4
- 5 - Porcentaje de dressing (diferencia entre los promedios de los pesos netos registrados en la 3ª y la 4ª balanza, expresado como

porcentaje del peso en la 3ª balanza).

6º - Precio en puesto DCP3 y/o puesto DCP4 y sus respectivos equivalentes.-

Artículo 6º.- Será responsabilidad de los establecimientos de faena y del INAC hacer llegar a cada productor remitente de hacienda, por un medio fehaciente, el Boleto de Compraventa de su hacienda, o la copia cuando corresponda, acompañado de la información referida en el artículo anterior.-

Artículo 7º.- El INAC establecerá una línea telefónica para recibir las denuncias de los productores que en el plazo de 30 días corridos posteriores a la faena de su ganado, no haya recibido la documentación antes establecida.-

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; TABARÉ AGUERRE;

FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN.